

11001-40-03-024-

1-00974

Rama Judicial del Poder Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

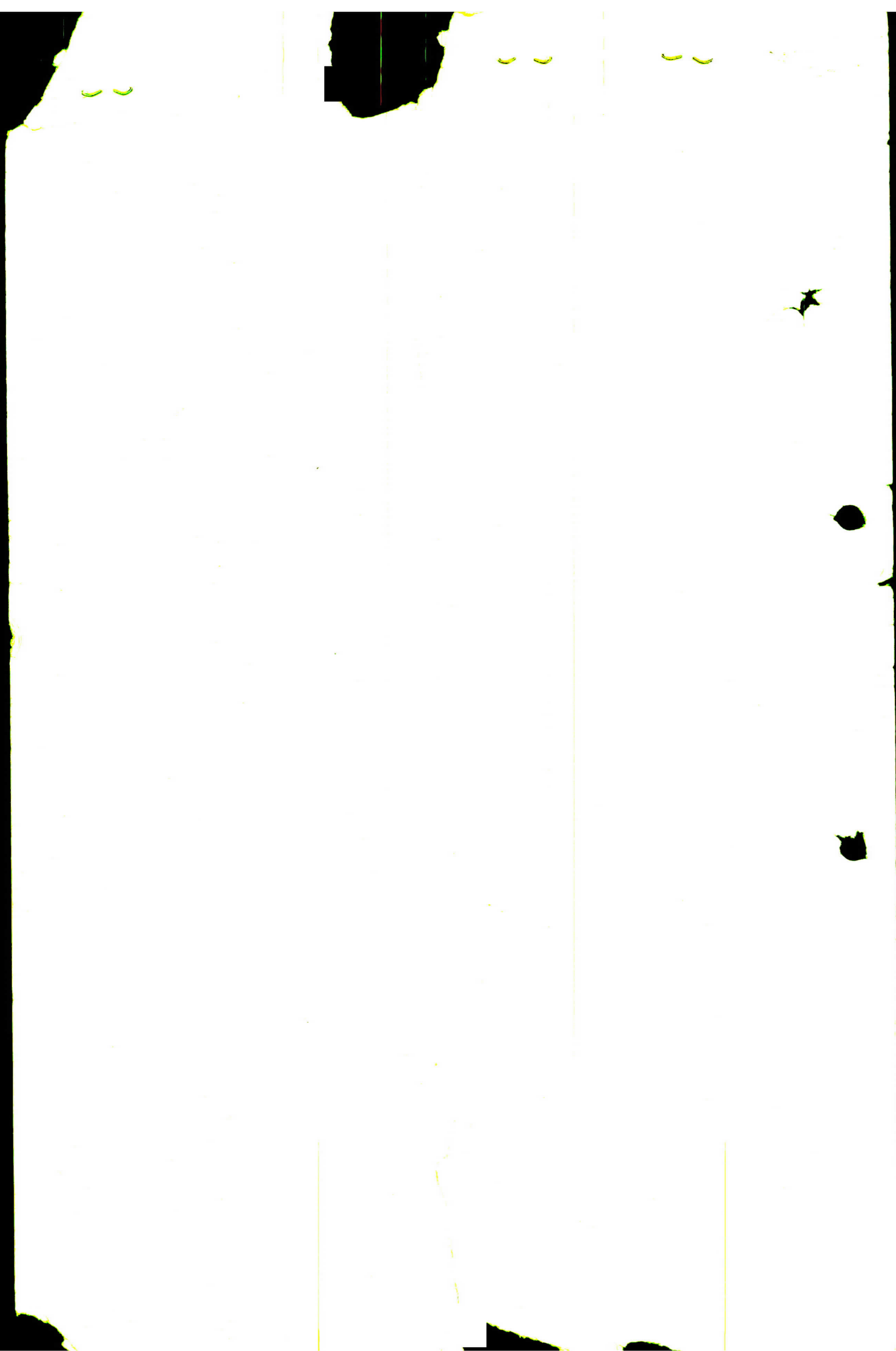
FINANZAUTO FACTORING S.A.

DEMANDADO:

NEREIDA MARIA FUNQUENE DE
CORTES

NULLIDAD

CUADERNO 1



JOSE HEVER MENDEZ RICO.
-Abogado Titulado-

2010-974

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:
E. S. D.

JUZ 24 CIVIL MPAL

14395 10-OCT- 4 12:23

Ref.- Proceso Ejecutivo Mixto de FINANZAUTO FACTORING.
Contra NEREIDA MARIA FUQUENE DE CORTES.
Rad. No. 2010-974

NEREIDA MARIA FUQUENE DE CORTES, mayor de edad, vecina de este Distrito Capital, portadora de la cédula de ciudadanía número 41'782.703, expedida en Bogotá; al Señor Juez, con el más alto comedimiento y respeto, y en mi carácter de Parte Demandada dentro del proceso ejecutivo mixto, que identifica la referencia y que cursa ante su Despacho, me permito manifestarle que, por medio del presente escrito, le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE HEVER MENDEZ RICO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 39.543, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 19'293.591, expedida en Bogotá; para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis legítimos derechos e intereses dentro del referido proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra.

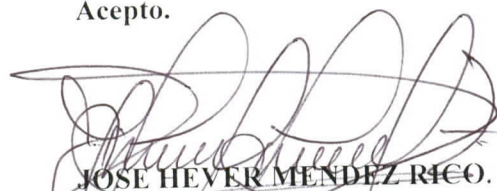
Mi apoderado, queda ampliamente facultado para contestar la demanda, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir este mandato, solicitar y aportar pruebas, denunciar bienes, solicitar y practicar medidas cautelares, interponer recursos, proponer excepciones, proponer nulidades y en general todas y cada una de las facultades legales necesarias para el fiel cumplimiento de este mandato en tutela de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase, Señor Juez, tener al Doctor **JOSE HEVER MENDEZ RICO**, como mi apoderado judicial y reconózcale la personería suficiente para actuar en este proceso, en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,


NEREIDA MARIA FUQUENE DE CORTES
C.C. No. 41'782.703, expedida en Bogotá.

Acepto.


JOSE HEVER MENDEZ RICO
C.C. No. 19'293.591, expedida en Bogotá.
T.P. de A. No. 39543, expedida por el C. S. de la J.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

30 SEP 2010

Bogotá, D.C.

Ante el suscrito secretario del Juzgado 24 Civil Municipal de
Bogotá, compareció: NEREIDA MARIA FUQUE NE
DE CORTES

Identificado (a) con la C.C. No 41.792.703
De Bogotá y T.P.

Del C.B.J. y manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es suya y es la que utiliza en todos sus actos
públicos y privados

El Compareciente Nereida Maria Fuque Ne de Cortes

El secretario

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

30 SEP 2010

Bogotá, D.C.

Ante el suscrito secretario del Juzgado 24 Civil Municipal de
Bogotá, compareció: Jose Hernandez
Rico

Identificado (a) con la C.C. No 19.293.941.13
De Bogotá y T.P. 39.543 C.S.5

Del C.B.J. y manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es suya y es la que utiliza en todos sus actos
públicos y privados

El Compareciente Jose Hernandez Rico

El secretario

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E.
S.
D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2010 - 974

JOSE HEVER MENDEZ RICO, mayor de edad, vecino de Bogotá, domiciliado en la misma ciudad, abogado en ejercicio identificado con la C. C. No. 19.293.591 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.543 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la señora **NEREIDA MARIA FUÑENE DE CORTES** demandada en este proceso según poder que me fue legalmente conferido y el cual adjunto, al señor Juez respetuosamente me dirijo por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, para manifestarle que descorro el traslado de la demanda e interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** contra el auto que profirió el mandamiento ejecutivo: Baso esta petición en los siguientes hechos:

1- El Artículo 140 del C. P. C. en su numeral 8º reza: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o el apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición".

2- El auto de mandamiento ejecutivo proferido por su despacho dice: "librar mandamiento ejecutivo mixto de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO FACTORING S.A.** y en contra de la señora **NEREIDA MARIA FUÑENE DE CORTES**".

3- Dicho mandamiento de pago nos e practicó en legal forma porque se notificó a la señora como reza el mandamiento ejecutivo o sea

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil once (2011)

REF. MIXTO No. 2010-0974

Del anterior Incidente de NULIDAD se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo normado en el numeral segundo del artículo 137 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

Byron A. Valdivieso
BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 004 Hoy 14 ENE 2011 El Secretario

PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
D. S.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.
DEMANDADA: NEREIDA MARIA FUQUENE DE CORTES
RADICADO No. 2010-974
ASUNTO: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD

PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO, en mi condición de apoderado especial de la entidad demandante en el presente proceso, dentro del término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, atentamente solicito al Señor Juez deniegue la solicitud de nulidad pretendida por carecer de causa y razón, como lo demostraré con los hechos y pruebas que aporto con este escrito.

RESPECTO A LA CUESTION FACTI

Manifiesta el incidentante que se notificó la demanda en irregular forma a su representada, en consideración a que se notificó el mandamiento de pago a ésta siendo persona diferente a la que se demandó.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En tres (3) hechos fundamentó este incidente, el cual no se encuentra llamado a prosperar, los cuales plasmaré a continuación:

El primero:

Señala el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., que el proceso es nulo cuando: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado ..., del auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Caso que no se presenta en este proceso, téngase en cuenta que en la demanda se solicita se libere mandamiento de pago en contra de la señora NEREIDA MARIA FUNQUENE DE CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.792.703; el auto de fecha 3 de agosto de 2010 ordena librar mandamiento de pago en contra de NEREIDA MARIA FUNQUENE DE CORTES, es decir que se libra contra la persona demandada.

El citatorio, conforme lo ordena el artículo 315 del C.P.C., remitido a la demandada NEREIDA MARIA FUNQUENE DE CORTES, fue recibido personalmente por esta el día 23 de septiembre de 2010, sin alegar no ser la demandada.

El día 30 de septiembre de 2010 la demandada se presenta en forma personal en el juzgado y recibe notificación personal, prueba de ello es el acta o diligencia de notificación que obra a folio 29 del expediente, notificada que exhibe la cédula de ciudadanía No. 41.792.703 que es la misma plasmada en el mandamiento de pago.

El Segundo:

La demandada NEREIDA MARIA FUNQUENE DE CORTES, dentro del término legal para contestar demanda o excepcionar, decide no hacer uso del mismo, ni tampoco presenta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación recurso alguno contra el auto que libró mandamiento de pago, es decir que el mismo cobra su respectiva ejecutoria, subsanando la supuesta nulidad que su apoderado ahora pretende alegar cuando debió haberlo hecho a través de recurso de reposición.

El tercero:

No cabe duda que nos encontramos frente a un error mecanográfico, en el cual involuntariamente se incurrió al momento de elaborar la demanda pues si se observa en los hechos de la demanda y el acápite de pretensiones de la demanda se observa el apellido correcto de la demandada, alteración de palabras que no puede ser óbice para que el acreedor ejerza su derecho sobre el deudor incumplido.

Es decir la nulidad alegada por el apoderado de la demandada se encuentra subsanada desde el mismo momento que la providencia es notificada a quien exhibió la cédula de ciudadanía No. 41.792.703, quien ni representó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, ni contestó demanda, ni presentó excepción alguna.

Tendrá que aprovecharse la presente actuación para aclarar que el nombre correcto de la demandada obedece a FUNQUENE Y no FUNQUEME como erradamente se señaló en algunos acápites del libelo demandatorio.

Por otra parte señala el artículo 143 del C.P.C.: **"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo"**...

Por lo anterior y brevemente expuesto este incidente no está llamado a prosperar y deberá resolverse desfavorablemente al incidentante, toda vez que lo alegado resulta extemporáneo a la luz del artículo 143 citado pues tal error debió plantearse como recurso.

PRUEBAS

1. - DOCUMENTALES.

a.- Toda la actuación surtida hasta el actual momento
procesal.

Dejo de esta manera descorrido el traslado.

Atentamente,



PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO

C. C. No. 19.419.226 de Bogotá
T. P. No. 48.232 del C.S.J.

En Bogotá, D.C., Febrero 04 del dos mil diez, (2011).- En la fecha pasa al Despacho del señor juez, el presente incidente con el anterior escrito descorriendo el traslado del mismo dentro de su oportunidad.-Sirvase proveer.-

El Secretario.

GERMAN ANTONIO GALTANO SALCEDO.-

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Doce (2012)
REF. MIXTO No. 2010-0974

Por ser la etapa procesal oportuna se abre el presente INCIDENTE DE NULIDAD a pruebas por el término legal;

PARTE DEMANDANTE

1-Las documentales que obran en el proceso.

PARTE DEMANDADA

1-Las Documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar se prescinde del término probatorio, en firme el presente proveído, vuelva las diligencias al despacho a fin de decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HUGO CARMELLO ORTIZ CLAVIJO

*MGS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 320 Hoy 170 MAY 2012

El Secretario O



Se decide el incidente de nulidad propuesto por la demandada NEREIDA MARÍA FUNQUE DE CORTES a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por FINANZAUTO FACTORING S.A..

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P. C., la incidentante manifestó que el mandamiento de pago no se practicó en legal forma porque se notificó a la señora como reza el mandamiento ejecutivo o sea FUNQUE DE CORTES y no con su verdadero apellido como es FUNQUE DE CORTES es decir, se notificó como lo ordena el mandamiento y por lo tanto a una persona distinta a la que se ordena notificar a la señora NEREIDA MARÍA FUNQUE DE CORTES.

2. Descorrido el traslado del resumen incidente, el ejecutante manifestó que la demanda se deprecó en contra de la señora NEREIDA MARÍA FUNQUE DE CORTES quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, por lo cual se concluye que efectivamente la demandada es la persona contra la que se inició esta demanda ejecutiva, y que el error que se presentó en el mandamiento de pago, fue un error mecanográfico, que no tipifica la causal octava del artículo 140 del C.P.C., además indicó que la ejecutada actuó dentro del proceso sin alegar causal de nulidad alguna, por lo que nos encontramos ante una irregularidad que ha quedado subsanada por no haber sido impugnada oportunamente.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la declaración de la nulidad por indebida notificación enumerada en el artículo 140 del C.P.C., se encuentra consagrada con el fin de enmendar la irregularidad procesal consistente en "haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad bien sea mediante notificación personal, emplazamiento o por conducta conculyente, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos el derecho a ser oído.

El código de procedimiento civil regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad a los actos procesales, y el artículo 314 ordena en su numeral 1º realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "la notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentes en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

Las anteriores premisas, permiten establecer que el incidente planteado no habrá de prosperar, en tanto que, dentro del presente asunto se ha garantizado el derecho de defensa de la demandada, por cuanto una vez enterada se le concedió el término procesal oportuno para esta clase de asuntos para que presentara excepciones de ser el caso o pagara, sin que hiciera uso de este.

Si bien es cierto, en el mandamiento de pago librado por este despacho se cometió involuntariamente un error de digitación, no menos cierto es que la demandada compareció al proceso sin alegar la nulidad, que ahora pretende, ni presentar ninguna oposición a la demanda adelantada en su contra.

TERCERO: Se CONDENA en costas a la parte demandante, en la suma de \$200.000.

NOTIFIQUESE, (3)


NÉSTOR LIBARDO VILLAMARÍN SANDOVAL.
Juez

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>139</u>	Hoy <u>30 OCT. 2013</u>
La Secretario	

mo